

A N E X O N° 2

CONVENIO ENTRE PERU Y ECUADOR SOBRE TRANSITO DE PERSONAS, VEHICULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARITIMAS Y AERONAVES.

Los Gobiernos de las Repúblicas del Perú y del Ecuador, considerando:

Que los Convenios para regular y facilitar el tránsito de personas y vehículos suscritos por el Perú y el Ecuador en 1971 resultan insuficientes e inadecuados a las necesidades actuales en la materia ;

Que es necesario regular y facilitar el tránsito de personas y vehículos privados, el tránsito de vehículos de transporte de pasajeros y carga, el tránsito fluvial, marítimo y aéreo ;

Que para adecuar dicho tránsito a los requerimientos actuales es necesario simplificar y uniformizar los documentos y trámites, así como adoptar medidas que lo agilicen, tanto a escala binacional como transfronteriza ;

Que es conveniente homologar los documentos utilizados en los distintos regímenes y modalidades de tránsito;

Que es necesario cautelar la seguridad y los derechos individuales de las personas que, en uso de las facilidades reconocidas por este Convenio, transitan de un país al otro ;

Que debe contarse con un mecanismo que agilice la recuperación y devolución de vehículos o embarcaciones robados, abandonados, incautados y utilizados como instrumento para actos dolosos ;

Conviene en celebrar el presente *Convenio sobre Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves*, contenido en los siguientes artículos :

TITULO PRIMERO

GENERALIDADES

Artículo 1.- El presente Convenio regula el tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves entre las Repúblicas del Perú y del Ecuador ; establece los requisitos, procedimientos y lugares por donde se realizará dicho tránsito ; y señala, las prescripciones específicas para el tránsito binacional, a escala de todo el territorio de ambas Partes, y para el tránsito transfronterizo, en el ámbito de la Región Fronteriza. El Apéndice A contiene las definiciones utilizadas en el presente Convenio.

Artículo 2.- Los aspectos relativos al tránsito de personas, vehículos terrestres, embarcaciones fluviales y marítimas y aeronaves no previstos expresamente en este Convenio serán regulados con referencia a la normativa andina y a otros acuerdos vigentes entre las Partes. En caso de ausencia u omisión en las mismas, se aplicará la legislación nacional correspondiente de cada Parte.

Artículo 3.- El tránsito de personas, vehículos, embarcaciones y aeronaves, del territorio de una Parte al de la otra se efectuará únicamente por los pasos de frontera, puertos y aeropuertos que las Partes habiliten.

Artículo 4.- Los conductores de los vehículos, embarcaciones y aeronaves, cuya internación en el territorio de la otra Parte se haya efectuado al amparo de las normas del presente Convenio, estarán sujetos a sus disposiciones y normas complementarias que se expidan en este marco y, a falta de éstas, a las normas legales vigentes en cada país.

Artículo 5.- El Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo establecido en el Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad peruano-ecuatoriano tendrá a su cargo la promoción, supervisión y evaluación del presente Convenio y demás acuerdos sobre régimen fronterizo vigentes o que pudieran suscribir ambas Partes. La composición y atribuciones de este Comité figuran en el Apéndice B de este Convenio.

TITULO SEGUNDO

DEL TRANSITO DE PERSONAS

Artículo 6.- El control del tránsito de personas que usen las vías terrestres se efectuará sólo una vez y exclusivamente en los Centros de Atención en Frontera -CENAF- o en los puestos de control fronterizo.

Artículo 7.- El tránsito local de personas no será objeto de control documental. Los nacionales de ambas Partes que lo realicen sólo requerirán estar premunidos de su documento de identidad nacional.

Artículo 8.- El nacional mayor o menor de edad y los extranjeros residentes, para transitar del territorio de una Parte al territorio de la región fronteriza de la otra sin ánimo de domiciliarse, deberá portar el documento de identidad nacional y presentar el Comprobante de Tránsito Transfronterizo. Las personas que realicen tránsito binacional requieren llenar la Tarjeta Andina de Migración (TAM).

Artículo 9.- El nacional y extranjero residente menor de edad, para transitar del territorio de una Parte al territorio de la otra sin la compañía de sus padres, requiere de autorización notarial de ambos o de quien tuviere la custodia.

Artículo 10.- El nacional y extranjero residente de una Parte en tránsito transfronterizo podrá permanecer en el territorio de la otra Parte hasta un máximo de treinta (30) días, por cada ingreso. En tránsito binacional la permanencia será hasta por noventa (90) días en cada ingreso, prorrogables hasta por igual período.

Artículo 11.- Las autoridades nacionales competentes no exigirán a los nacionales y extranjeros residentes de una Parte que visiten el territorio de la otra Parte, ningún otro documento o requisito fuera de los establecidos en el presente Convenio.

Artículo 12.- Las autoridades políticas y policiales dispondrán de un término improrrogable de setenta y dos (72) horas, para resolver la situación de los nacionales de una de las Partes que ingresan al territorio de la otra Parte en calidad de indocumentados, o que cometieran faltas a las estipulaciones del presente Convenio, pasibles de ser sancionadas con la expulsión. Es responsabilidad de dichas autoridades velar por el pleno

respeto de los derechos individuales de las personas detenidas hasta el momento en que se resuelva su situación.

Artículo 13.- El tránsito terrestre transfronterizo de personas normado en el presente Título se aplicará inicialmente en las provincias ecuatorianas de El Oro, Loja y Zamora-Chinchipec, y en los departamentos peruanos de Tumbes, Piura y Cajamarca. Las Partes podrán ampliar de común acuerdo dicho ámbito por canje de notas.

TITULO TERCERO

DEL TRANSITO TERRESTRE DE VEHICULOS

CAPITULO 1

DEL TRANSITO DE VEHICULOS PRIVADOS, ALQUILADOS Y OFICIALES

Artículo 14.- El control del tránsito de vehículos privados, alquilados y oficiales, así como el de vehículos menores distintos a las carretillas, carretones o bicicletas, se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Fronteras -CENAF- o en los puestos de control fronterizo.

Artículo 15.- El conductor debe portar su licencia de conducir, la matrícula del vehículo o tarjeta de propiedad y el Documento Unico de Internación Temporal, que será extendido gratuitamente y sin exigencia de garantía monetaria, por la aduana de ingreso correspondiente.

Artículo 16.- El conductor que realice tránsito transfronterizo o el conductor de un vehículo oficial en tránsito transfronterizo o binacional no requerirá la presentación del Documento Unico de Internación Temporal. La autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo entregará al conductor la Constancia de Ingreso Vehicular, la misma que será colocada en lugar visible. Dicha Constancia será válida para una sola entrada.

Artículo 17.- El tránsito de carretillas, carretones o bicicletas dentro de la Zona de Libre Tránsito no requerirá de la realización de trámites específicos.

Artículo 18.- El plazo de permanencia del vehículo en el territorio de la otra Parte, estará en función de la autorización de permanencia del conductor.

CAPITULO 2

DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE TRANSPORTE TURISTICO

Artículo 19.- El control del tránsito de vehículos turísticos se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Frontera -CENAF- o en los puestos de control fronterizo.

Artículo 20.- Los conductores deberán portar la licencia de conducir, la matrícula o tarjeta de propiedad, el Documento Unico de Transporte Turístico y la Lista de Grupo Turístico. La autoridad que hubiere revisado el ingreso del vehículo entregará al conductor la

Constancia de Ingreso Vehicular que será colocada en parte visible del mismo, señalando la fecha de ingreso y el tiempo de permanencia, la cual será válida para una sola entrada.

Artículo 21.- La autoridad competente del país de destino autorizará el tiempo de permanencia del vehículo de transporte turístico, el mismo que no podrá exceder de cuarenticinco (45) días. En ningún caso podrá hacer transporte turístico local.

CAPITULO 3

DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE PASAJEROS

Artículo 22.- El control del tránsito de vehículos de pasajeros se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Fronteras -CENAF- o en los puestos de control fronterizo.

Artículo 23.- El tránsito binacional o con destino a terceros países de vehículos de pasajeros se rige por la normativa de la Comunidad Andina y por regulaciones internacionales vigentes para ambas Partes.

Del tránsito transfronterizo de vehículos de pasajeros

Artículo 24.- Los vehículos de pasajeros podrán circular en las rutas autorizadas por el Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo y podrán llevar pasajeros de origen a destino y viceversa. Los transportistas deberán anunciar en forma visible la localidad de origen y de destino en los vehículos, así como los horarios, frecuencias y tarifas en las estaciones.

Artículo 25.- Cada una de las Partes autorizará a las compañías o empresas de transporte de pasajeros que operarán en el transporte transfronterizo, para lo cual extenderá el Documento Unico de Transporte de Pasajeros.

Artículo 26.- El conductor deberá portar su licencia de conducir, la matrícula o tarjeta de propiedad y el Documento Unico de Transporte de Pasajeros.

Del tránsito de taxis

Artículo 27.- Cada una de las Partes autorizará a las compañías o empresas de taxis que operarán en el transporte transfronterizo, para lo cual extenderá el Documento Unico de Transporte de Pasajeros.

Artículo 28.- El conductor deberá portar su licencia de conducir, la matrícula o tarjeta de propiedad y el Documento Unico de Transporte de Pasajeros.

Artículo 29.- El vehículo transportará pasajeros cuyo destino final esté en las regiones fronterizas de ambos países. En ningún caso podrá hacer servicio local de taxi.

CAPITULO 4

DEL TRANSITO DE VEHICULOS DE CARGA

Artículo 30.- El control del tránsito de vehículos de carga se efectuará una sola vez y exclusivamente en el Centro de Atención en Frontera -CENAF- o *en los* puestos de control fronterizo.

Artículo 31.- El tránsito binacional o con destino a terceros países de vehículos de carga se rige por la normativa de la Comunidad Andina y por regulaciones internacionales vigentes para ambas Partes.

Artículo 32.- En tránsito transfronterizo, el conductor deberá portar su licencia de conducir, la matrícula o tarjeta de propiedad, el Documento Unico de Transporte de Carga y el Manifiesto de Carga.

Artículo 33.- El plazo de permanencia en el territorio de la otra Parte del vehículo de carga en régimen de tránsito transfronterizo será de un máximo de treinta (30) días por cada ingreso.

Artículo 34.- El tránsito terrestre transfronterizo de vehículos normado en el presente Título se aplicará inicialmente en las provincias ecuatorianas de El Oro, Loja y Zamora-Chinche y los departamentos peruanos de Tumbes, Piura y Cajamarca.

TITULO CUARTO

DEL TRANSITO DE EMBARCACIONES FLUVIALES

Artículo 35.- El tránsito de embarcaciones fluviales del territorio de una de las Partes al de la otra Parte se regirá por los acuerdos vigentes y las normas que apruebe el Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo.

Artículo 36.- El tránsito de embarcaciones menores del territorio de una de las Partes al de la otra no requiere de matrícula ni de autorización de zarpe.

TITULO QUINTO

DEL TRANSITO DE EMBARCACIONES MARITIMAS PRIVADAS

Artículo 37.- El tránsito binacional de embarcaciones marítimas se regirá por los acuerdos específicos convenidos por ambas Partes, por los convenios multilaterales y por la legislación nacional aplicable.

Artículo 38.- El capitán o piloto y la tripulación de cualquier tipo de embarcación de mar deben portar la licencia para navegar, la matrícula y la autorización de zarpe.

Artículo 39.- Las Partes podrán autorizar rutas regulares de transporte marítimo de pasajeros y carga entre puertos habilitados.

TITULO SEXTO

DEL TRANSITO DE AERONAVES

Artículo 40.- El tránsito binacional de aeronaves se rige por los acuerdos específicos convenidos por las dos Partes y por convenios multilaterales.

Artículo 41.- Para los fines de este Convenio, se entiende como tránsito transfronterizo de aeronaves el que se cumple entre los aeropuertos o aeródromos de las ciudades de la región fronteriza que las Partes habiliten para tal efecto.

Artículo 42.- El transporte aéreo de pasajeros y de carga podrá cumplirse en vuelos regulares y no regulares, en estos últimos casos mediante el uso de taxi aéreo, fletamento, charter o vuelos especiales.

Artículo 43.- Las Partes convienen en señalar los aeropuertos y aeródromos habilitados como de alternativa.

Artículo 44.- Para iniciar sus servicios, las empresas aéreas comerciales deben obtener los permisos correspondientes de las autoridades nacionales competentes de las dos Partes.

Artículo 45.- El piloto de una aeronave comercial en tránsito transfronterizo debe portar la licencia para volar y la matrícula y cumplirá los requisitos establecidos en las disposiciones nacionales pertinentes.

Artículo 46.- En los vuelos transfronterizos regulados por este Convenio, las Partes aplicarán el criterio de vuelo doméstico.

TITULO SEPTIMO

DE LOS VEHÍCULOS Y EMBARCACIONES ROBADOS, INCAUTADOS, ABANDONADOS Y UTILIZADOS COMO INSTRUMENTO PARA LA COMISION DE DELITOS

Artículo 47.- Los vehículos, embarcaciones o aeronaves identificados por las autoridades nacionales competentes como robados o abandonados serán puestos a disposición del funcionario consular de la otra Parte en la jurisdicción donde fueron localizados, sin dilación y en un plazo no mayor de quince (15) días.

Artículo 48.- El dueño del vehículo, embarcación o aeronave robado o abandonado, en cuanto haya probado dicha calidad ante el funcionario consular podrá entrar de inmediato en posesión del mismo, previo el levantamiento de un acta de entrega-recepción, que será dada a conocer a la autoridad nacional competente, documento suficiente para que el bien pueda ser repatriado.

Artículo 49.- La recuperación y repatriación del vehículo, embarcación o aeronave robado o abandonado estará exenta del pago de toda clase de tasas o gravámenes.

Artículo 50.- Los vehículos, embarcaciones o aeronaves incautados quedarán bajo custodia y responsabilidad de la autoridad nacional competente que conozca el caso.

Artículo 51.- En un plazo de quince (15) días, la autoridad nacional competente pondrá a disposición de la otra Parte, a través del funcionario consular de la jurisdicción respectiva, el vehículo, embarcación o aeronave que hubiera sido incautado, salvo los casos en que las leyes nacionales contemplen el decomiso como sanción.

Artículo 52.- Cuando la autoridad nacional competente exima de responsabilidad al dueño, conductor, capitán o piloto, de inmediato y sin dilación pondrá el vehículo, embarcación o aeronave a órdenes del funcionario consular de la jurisdicción, para la entrega a su dueño conforme a lo previsto en el artículo 51.

Artículo 53.- Las autoridades nacionales competentes intercambiarán cada mes el listado de los vehículos o embarcaciones robados, abandonados y utilizados como instrumento para la comisión de delitos e informarán al Ministerio de Relaciones Exteriores de su país.

TITULO OCTAVO

DE LA COORDINACIÓN Y LA ASISTENCIA ENTRE LAS PARTES

Artículo 54.- Las Partes concentrarán los servicios de migración, aduana, policía, tránsito, transporte, sanidad agropecuaria, turismo, salud y otros servicios en los Centros de Atención en Frontera - CENAF- y en los puestos de control fronterizo. Mantendrán un sistema permanente de coordinación, de asistencia y de ayuda mutua para el mejor desempeño de sus funciones, así como para facilitar el tránsito de personas, vehículos y mercancías.

Artículo 55.- Las autoridades nacionales competentes que cumplan funciones en los Centros de Atención en Frontera -CENAF- y en los puestos de control fronterizo armonizarán sus respectivos reglamentos.

Artículo 56.- Las autoridades nacionales competentes intercambiarán por los medios más expeditivos información sobre las personas detenidas, nacionales de la otra Parte, personas expulsadas impedidas de ingresar al país, prófugos de la justicia por delitos comunes, personas que puedan poner en peligro la salud pública y personas que registren antecedentes penales o policiales por delitos comunes.

Artículo 57.- Las autoridades nacionales competentes prestarán atención y servicio en horarios suficientes y simultáneos en los Centros de Atención en Frontera -CENAF- y puestos de control fronterizo.

Artículo 58.- Las autoridades nacionales competentes de ambas Partes cooperarán en la realización de acciones conjuntas para prevenir y combatir epidemias, plagas y enfermedades contagiosas y se prestarán asistencia en el control fito y zoo-sanitario.

Artículo 59.- El Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo organizará programas regulares y concertados de capacitación del personal de servicios de los Centros de Atención en Frontera -CENAF- y puestos de control fronterizo, orientados a la búsqueda de la aplicación uniforme y expeditiva del presente Convenio, así como de todas las regulaciones orientadas a consolidar las medidas de facilitación que ellos contemplan.

Artículo 60.- Las autoridades nacionales de los Centros de Atención en Frontera -CENAF- y puestos de control fronterizo, concederán todas las facilidades necesarias y la ayuda

indispensable a las autoridades de la otra Parte en caso de desastres naturales, especialmente en lo concerniente al paso de equipos y materiales de socorro.

Artículo 61.- Las reclamaciones o litigios que surjan entre personas naturales o jurídicas de las dos Partes, derivadas del transporte regular de pasajeros, de grupos turísticos o de carga, serán resueltos por las autoridades nacionales competentes, conforme a los reglamentos aprobados por el Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo.

TITULO NOVENO

DE LAS REGULACIONES COMUNES A DIVERSOS TIPOS DE TRÁNSITO

Artículo 62.- Las autoridades nacionales competentes podrán ampliar el plazo de permanencia de personas o de vehículos, embarcaciones y aeronaves, en casos fortuitos o de fuerza mayor, hasta cuando desaparezcan o se resuelvan los obstáculos o hasta cuando se encuentren habilitados para el retorno.

Artículo 63.- Ninguna autoridad, por ningún concepto, podrá retener el documento de identidad nacional, licencia de conducir y matrícula o tarjeta de propiedad del vehículo a los nacionales o extranjeros residentes de la otra Parte.

Artículo 64.- Cada Parte reconocerá como válida la licencia de conducir, la licencia para navegar, la licencia para volar y la matrícula del vehículo, la embarcación o la aeronave otorgada por la otra Parte.

Artículo 65.- Las autoridades nacionales competentes de las dos Partes procurarán armonizar el sistema de señalización del transporte terrestre, fluvial y marítimo.

Artículo 66.- El conductor, capitán, piloto, oficiales y tripulación de los medios de transporte al ingresar al territorio de la otra Parte, observarán las normas y regulaciones vigentes en materia de tránsito urbano, por carretera, de navegación, aduana, sanidad, migración y policía.

Artículo 67.- Los formatos simplificados del Comprobante de Tránsito Transfronterizo, la Constancia de Ingreso Vehicular, el Documento Unico de Internación Temporal, el Documento Unico de Transporte de Carga, el Documento Unico de Transporte de Pasajeros y el Documento Unico de Transporte Turístico están contenidos en el Apéndice C de este Convenio.

Artículo 68.- Cada Parte autorizará la operación de las empresas nacionales en el transporte transfronterizo de pasajeros, de turistas o de carga, e informará de ello a la otra Parte. Dicha autorización constituirá requisito suficiente para que la otra Parte reconozca la habilitación de esas empresas para la circulación en su territorio.

Artículo 69.- Las autoridades nacionales competentes exigirán a las empresas autorizadas a efectuar el transporte regular de pasajeros, de turistas y de carga, antes de iniciar operaciones, el contar con una póliza de seguro que cubra daños a los conductores, pilotos, tripulantes, pasajeros, turistas, terceros y daños materiales.

Artículo 70.- El Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo aprobará los reglamentos y las disposiciones complementarias que sean necesarias para la aplicación de lo establecido en el presente Título.

TITULO DECIMO

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 71.- El presente Convenio tendrá vigencia por tiempo indefinido a partir de la fecha de canje de los Instrumentos de Ratificación.

Artículo 72.- El Comité Técnico Binacional de Régimen Fronterizo tendrá la facultad de proponer a las Partes las modificaciones al presente Convenio, orientadas a su fortalecimiento y adecuación.

Artículo 73.- Cualquiera de las Partes podrá denunciar el Convenio mediante notificación escrita, la que surtirá efecto despues de trescientos sesenta (360) días.

Artículo 74.- Este Convenio sustituye a los Convenios de Tránsito de Personas y de Vehículos suscritos en 1971, a sus protocolos modificatorios y a sus reglamentos.



APENDICE A

DEFINICIONES UTILIZADAS EN EL CONVENIO ENTRE PERU Y ECUADOR SOBRE TRANSITO DE PERSONAS, VEHICULOS, EMBARCACIONES FLUVIALES Y MARITIMAS Y AERONAVES

AERONAVE COMERCIAL : Es todo tipo de avión, autorizado para efectuar el transporte aéreo de pasajeros, de grupos turísticos o de carga.

AUTORIDAD NACIONAL COMPETENTE : funcionario público facultado para adoptar decisiones o ejecutar acciones en el cumplimiento de sus atribuciones funcionales reconocidas por la ley y los reglamentos de su país.

AUTORIZACION DE ZARPE : Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, mediante el cual se autoriza la salida de la embarcación hacia un destino señalado y para transportar pasajeros, grupos turísticos o carga, según el caso.

CARRETILLA O CARRETON: Es el vehículo menor de dos a cuatro ruedas movido a tracción humana o animal y que cuenta con un registro ante la autoridad municipal de la circunscripción en donde habita su propietario.

CENTRO DE ATENCION EN FRONTERA -CENAF- : Es el conjunto de instalaciones y oficinas ubicado en un solo lugar del paso de frontera construido específicamente para realizar las inspecciones, comprobaciones, trámites o diligencias indispensables para la salida de un país y el ingreso al otro por vía terrestre.

COMPROBANTE DE TRANSITO TRANSFRONTERIZO: Es el formulario gratuito y simplificado, de formato común acordado por las Partes que contiene el nombre de la persona, su domicilio, número de documento de identidad y la fecha de ingreso al territorio de la otra Parte en régimen de tránsito transfronterizo, para efectos exclusivos de registro.

CONDUCTOR : Es la persona facultada por la autoridad nacional competente para conducir el vehículo de la categoría o características señaladas en la licencia.

CONSTANCIA DE INGRESO VEHICULAR: Es el formulario gratuito y simplificado, de formato común acordado por las Partes que informa a las autoridades nacionales competentes que el vehículo portador ha sido autorizado a circular en régimen transfronterizo o binacional, libre de derechos y gravámenes de importación o garantía monetaria.

DOCUMENTO DE IDENTIDAD NACIONAL: Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente a los nacionales y extranjeros residentes con fines de identificación oficial, en el cual constan los datos fundamentales del titular, tales como los nombres y apellidos, el lugar y la fecha de nacimiento, el oficio o profesión, el estado civil, el domicilio, la fotografía, la firma y la impresión digital.

DOCUMENTO UNICO DE INTERNACION TEMPORAL : Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente que faculta a una embarcación o vehículo matriculado en la otra Parte a ingresar libre de derechos y gravámenes de importación o de garantías, pero condicionado a la salida obligatoria.

DOCUMENTO UNICO DE TRANSPORTE DE CARGA : Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente (o la copia autenticada que extiende dicha autoridad), que faculta a una empresa y a su nómina de vehículos a realizar el transporte público de carga.

DOCUMENTO UNICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS : Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente (o la copia autenticada que extiende dicha autoridad) que faculta a una empresa y a su nómina de vehículos a realizar el transporte público de pasajeros.

DOCUMENTO UNICO DE TRANSPORTE TURISTICO : Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente (o la copia autenticada que extiende dicha autoridad) que

faculta a una empresa y a su nómina de vehículos a realizar el transporte de grupos turísticos.

EMBARCACION : Nave de remo, vela o motor, de cualquier categoría, facultada por la autoridad nacional competente para navegar.

EMBARCACION MENOR : Nave de remo, vela o motor con una capacidad de carga inferior a media tonelada.

FUNCIONARIO CONSULAR : Agente diplomático encargado de velar por sus compatriotas en el territorio de la otra Parte.

LICENCIA DE CONDUCIR : Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente que faculta al titular a conducir el vehículo de las características o de la categoría señaladas.

LICENCIA PARA NAVEGAR: Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente que faculta al titular a manejar la embarcación de las características o de la categoría señaladas.

LICENCIA PARA VOLAR: Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente que faculta al titular a conducir la aeronave de las características o de las categorías señaladas.

LISTA DE GRUPO TURISTICO: Es la relación donde constan los nombres, nacionalidad, número del documento de identidad o pasaporte y dirección permanente de cada uno de los turistas que viajan en el vehículo, embarcación o aeronave.

MANIFIESTO DE CARGA: Es el documento elaborado por el transportador autorizado, en el cual se describe y se cuantifica la mercancía que transporta el vehículo y que ingresará al territorio de la otra Parte.

MATRICULA O TARJETA DE PROPIEDAD: Es el documento otorgado por la autoridad nacional competente, que constituye título de propiedad y mediante el cual se autoriza la circulación del vehículo, embarcación o aeronave, cuyas características se detallan en el mismo.

MERCANCIA: Es todo bien susceptible de ser transportado y sujeto a régimen aduanero.

PASAJERO: Es la persona que viaja en vehículo, embarcación o aeronave de transporte público o comercial, mediante la compra de un boleto.

PASO DE FRONTERA: Es el lugar habilitado por las autoridades nacionales competentes para el ingreso y salida al territorio de la otra Parte, por vía terrestre y fluvial, de personas, vehículos, embarcaciones, animales y mercancías.

PILOTO, CAPITAN O PATRON: Es la persona facultada por la autoridad nacional competente para conducir una embarcación o aeronave de la categoría o características señaladas en la licencia respectiva.

PUERTO HABILITADO: Es el lugar y conjunto de instalaciones dispuestos por la autoridad nacional competente para el arribo de vehículos, embarcaciones o aeronaves provenientes del territorio de la otra Parte y para su salida.

PUESTO DE CONTROL FRONTERIZO : Instalaciones ubicadas en el paso de frontera donde se cumplen las inspecciones, trámites o diligencias indispensables para la salida de un país y el ingreso al otro, en los lugares en donde no se haya creado un Centro de Atención en Frontera -CENAF-.

REGION FRONTERIZA : Es el territorio de las Partes habilitada para la circulación en régimen de tránsito transfronterizo, según cada modo de transporte establecido en este Convenio.

RETORNO DEL VEHICULO: Es la salida del vehículo del territorio de la otra Parte y el ingreso correlativo en el país donde está matriculado, al finalizar el tiempo de internación temporal o de tránsito transfronterizo.

TARJETA ANDINA DE MIGRACION (TAM): Es el formulario que deberá llenar el pasajero, en tránsito binacional, para efectos exclusivos de registro.

TAXI: Es el automóvil autorizado y destinado al transporte público de personas.

TRANSBORDO: Es el traslado de mercancías de una embarcación o vehículo a otro.

TRANSITO BINACIONAL: Es el que se efectúa por tierra, agua o aire, desde cualquier punto del territorio de una Parte, a otro cualquiera de la otra Parte, excepto la Región Fronteriza.

TRANSITO LOCAL DE PERSONAS: Es aquel que tiene lugar dentro de la Zona de Libre Tránsito y que requiere, como única condición, portar el documento de identidad nacional.

TRANSITO TRANSFRONTERIZO: Es el que tiene lugar por tierra, agua o aire desde cualquier punto del territorio de una Parte a cualquier punto dentro de la Región Fronteriza de la otra Parte.

TRANSPORTE REGULAR DE PASAJEROS: Es el que se efectúa en autobús, con ruta, destino y horario preestablecido por las autoridades nacionales competentes.

TRIPULACION: Es el personal autorizado para conducir y mantener el vehículo, embarcación o aeronave y para atender a los pasajeros en el trayecto.

VEHICULO ABANDONADO: Es aquel que salió de la posesión del dueño, con o sin uso de violencia.

VEHICULO ALQUILADO: Es el utilizado por terceros mediante contrato con la empresa propietaria del mismo.

VEHÍCULO DE CARGA: Es el autorizado por la autoridad nacional competente para transportar mercancías, mediante el pago del servicio, conforme a tarifas convenidas.

VEHICULO DE PASAJEROS: Es el autorizado por la autoridad nacional competente para el transporte de personas, mediante el pago del servicio, conforme a tarifas establecidas.

VEHICULO INCAUTADO: Es aquel que salió de la posesión de su dueño, por acto de autoridad o de agente de autoridad, a causa de infracciones previstas en las leyes nacionales.

VEHICULO INSTRUMENTO: Es aquel que salió de la posesión del dueño, sin autorización o reconocimiento y que es aprehendido por haber sido utilizado en la ejecución de actos ilícitos por parte de tercera persona.

VEHICULO MENOR : Es el medio de transporte terrestre de dos o tres ruedas con motor (motocicleta) y el de dos, tres o cuatro ruedas sin motor (bicicleta, triciclo, carretilla o carretón).

VEHICULO OFICIAL: Es el destinado al uso exclusivo de autoridades nacionales competentes.

VEHICULO PRIVADO: Es el destinado al uso particular, sin fines lucrativos.

VEHICULO ROBADO: Es aquel que salió de la posesión de su dueño, con o sin uso de violencia, por parte de tercera persona y con ánimo de apropiación.

VEHICULO TURISTICO : Es el destinado al transporte exclusivo de grupos turísticos.

ZONA DE LIBRE TRANSITO: Es el territorio de ambas Partes ubicado a uno y otro lado de un paso de frontera y que se extiende desde el límite internacional hasta el lugar donde se localiza el CENAF o el puesto de control fronterizo, comprendiendo los centros poblados situados dentro de dicho ámbito.

APENDICE B

COMITÉ TECNICO BINACIONAL DE REGIMEN FRONTERIZO

I. COMPOSICION

El Comité Binacional de Régimen Fronterizo estará integrado de la siguiente forma:

- Un representante del Ministro de Relaciones Exteriores del Perú, que será el coordinador de la parte peruana.
- Un representante del Ministro de Relaciones Exteriores del Ecuador, que será el coordinador de la parte ecuatoriana.
- Los jefes de las secciones nacionales de los Comités de Frontera; y
- Los asesores que las Partes designen en función de los temas que se vayan a tratar.

II. REUNIONES

El Comité Binacional de Régimen Fronterizo se reunirá en forma ordinaria dos veces al año y en forma extraordinaria las veces que sea necesario por acuerdo entre las Partes o a pedido de cualquiera de ellas.

III. ATRIBUCIONES

El Comité Binacional de Régimen Fronterizo tendrá las siguientes atribuciones y responsabilidades:

- (a) Supervisar y evaluar la aplicación del Convenio de Tránsito de Personas, Vehículos, Embarcaciones Fluviales y Marítimas y Aeronaves.
- (b) Mantener contacto continuo con las autoridades, las organizaciones de la sociedad civil y con los agentes económicos de la región fronteriza a fin de conocer los avances o las dificultades derivados de la aplicación de dicho Convenio.
- (c) Autorizar las rutas que se habilitarán para el transporte transfronterizo de pasajeros.
- (d) Aprobar las normas sobre tránsito de embarcaciones fluviales que sean necesarias.
- (e) Uniformizar los horarios de atención de los servicios de control fronterizo de ambos países en base a las recomendaciones de cada Comité de Frontera.
- (f) Recomendar a la Comisión de Vecindad la ampliación o habilitación de nuevas Zonas de Libre Tránsito.
- (g) Introducir las modificaciones que sean necesarias al Reglamento de los Comités de Frontera y conocer y resolver los asuntos que le sean planteados por éstos.
- (h) Acordar las medidas que estén a su alcance o presentar recomendaciones a la Comisión de Vecindad a fin de lograr la adopción de normas que aseguren una cabal aplicación del Acuerdo Amplio de Integración Fronteriza, Desarrollo y Vecindad, en lo que se refiere al régimen fronterizo.
- (i) Cumplir con las demás responsabilidades que le sean asignadas por la Comisión de Vecindad.